

DOCUMENTO MERCOSUR SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Considerando el derecho, previsto en el artículo 17 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, de que todo trabajador ejerza sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental;

Considerando el compromiso de los Estados Partes de formular, aplicar y actualizar, de forma permanente, políticas y programas en materia de salud y de seguridad de las trabajadoras y trabajadores, según el mismo artículo 17;

Considerando la posición tomada en la XIV reunión ordinaria del SGT 10, realizada en la ciudad de Montevideo, el día 15 de noviembre de 2001, que deliberó con respecto a la necesidad de elaboración de un documento con las orientaciones y directrices en materia de salud y seguridad en el trabajo;

Adoptan las siguientes directrices que deberán servir de orientaciones y guías a los Estados Partes, para la adopción de políticas y programas en materia de salud y seguridad laboral; debiendo éstos además, tener presente lo previsto en el artículo 20 de la Declaración Sociolaboral

Artículo 1º- Todos los estados partes deben velar para que este documento sea aplicado en sus territorios

Artículo 2º - Todos los Países Miembros deberán, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, formular, planificar, implementar, controlar y evaluar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, que garantice una mejora continua de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Artículo 3º - Las instituciones gubernamentales responsables por el sistema de seguridad y salud en el país deberán crear canales permanentes de consulta a las representaciones de trabajadores y de empleadores que permitan su participación efectiva en la elaboración e implementación de políticas nacionales de condiciones y medio ambiente de trabajo.

Artículo 4º - El sistema de seguridad y de salud deberá disponer de mecanismos de notificación obligatoria de los accidentes y enfermedades del trabajo que permitan la elaboración de estadísticas anuales sobre la materia, debiendo estar disponibles para el conocimiento del público interesado.

Artículo 5º - Los Estados Partes deberán instituir, mantener y fortalecer los servicios de inspección del trabajo, dotándolos de los recursos materiales y legales necesarios que posibiliten un desempeño efectivo de los cometidos de contralor de las condiciones y medioambiente de trabajo; para una protección adecuada de la salud física y síquica de las trabajadoras y trabajadores.

Artículo 6º - El sistema de seguridad y de salud en el trabajo deberá prever el acceso a la orientación, educación, formación e información en materia de salud y seguridad en el trabajo, disponibles para trabajadores, empleadores y especialistas del área.

Artículo 7º - El sistema de seguridad y de salud en el trabajo debería prever la participación de trabajadores y empleadores, en el ámbito de las empresas, con el objetivo de prevenir accidentes y enfermedades originarias del trabajo, de manera de hacer compatible, permanentemente, al trabajo con la preservación de la vida y la promoción de la salud de las trabajadoras y trabajadores.

Artículo 8º - La legislación y las prácticas nacionales deberán garantizar que la fabricación, uso, cesión a título oneroso o gratuito de máquinas, equipos y tecnologías sean seguras.

Artículo 9º - En la adopción de medidas de protección contra los riesgos ocupacionales, el sistema de seguridad y salud en el trabajo deberá crear condiciones que privilegien las acciones de carácter colectivo.

Cuando las medidas colectivas no sean suficientes para el control de los riesgos, o mientras estén siendo implantadas o en situaciones de emergencia, las empresas deberán suministrar a las trabajadoras y trabajadores, gratuitamente, equipamientos de protección individual adecuados a los riesgos y en perfecto estado de conservación y funcionamiento, e instruirlos para su uso.

Artículo 10º - El sistema de seguridad y de salud deberá crear controles adecuados de sustancias, procedimientos y tecnologías que en base a la evidencia científica puedan producir efectos graves sobre la salud de las trabajadoras y trabajadores.

Artículo 11º - Las legislaciones nacionales deberán prever que las empresas extranjeras instaladas en los países del MERCOSUR deben cumplir, las mismas condiciones de salud y seguridad que las empresas del MERCOSUR. Los estados partes procurarán que cuando estas empresas dispongan de estándares superiores en sus casas matrices o filiales estos sean aplicados en los países de I MERCOSUR.

Artículo 12º - La legislación y las prácticas nacionales deberán garantizar que las trabajadoras y los trabajadores puedan rehusarse a desarrollar sus actividades laborales siempre que haya condición de riesgo grave e inminente. sin perjuicio para ellos, conforme con la legislación y usos nacionales..

Artículo 13º. Los estados parte reconocerán el derecho a la información de las trabajadoras y trabajadores sobre los riesgos presentes en los diversos procesos de trabajo y las medidas adoptadas para su control o eliminación

Artículo 14º - La legislación y las prácticas nacionales deberían prever los Servicios Competentes en Seguridad y salud en el Trabajo, con el objetivo de asesorar a empleadores y trabajadoras y trabajadores en la prevención de los accidentes y enfermedades profesionales.

Artículo 15º - Los Estados Partes acuerdan que éste documento, teniendo en cuenta su carácter dinámico y el avance del proceso de integración subregional será objeto de su revisión transcurridos 2 (dos) años de su adopción, en base a la experiencia acumulada en el curso de su aplicación o en las propuestas o insumos formulados por la Comisión Temática III u otros organismos.